

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmos Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

SUBSECRETARÍA

Concentración

CIRCULAR. Los días 1, 2 y 3 de Diciembre próximo se concentrarán en las Cajas de reclutas los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925 nacidos en el primer semestre de 1904 y todos los pertenecientes al de 1924 y anteriores que deban hacerlo con el de 1925, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo 15 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Artículo 351 del Reglamento).

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las regiones, según datos suministrados por las Cajas de recluta a este Ministerio. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3 indica el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, y que en dicho estado se citan. El estado número 4 detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el número 5 contiene los

mismos datos para Africa. En el número 6 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina; y los números 7 y 8 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del Reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Artículo 357).

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el artículo 360 del Reglamento.

«Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo.» (Artículo 357).

«Los reclutas profesos de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Artículo 358).

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros, a que se refiere el artículo 362 del Reglamento, no serán destinados a Cuerpo.» (Artículo 363).

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del Reglamento, que obser-

varán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los jefes de los Cuerpos y Unidades que necesiten reclutas de oficio determinado, comunicarán directamente a las Capitanías generales de las regiones los que les sean necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las Cajas el número de aquellos que deben destinarse a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segundo. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Tercero. A la unidad de ametralladoras que figura en el estado número 7 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarto. A las Unidades de Instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (artículo 356), y con talla de 1,650.

Quinto. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficiente para el servicio que les es peculiar.

Sexto. Al centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, compañía de obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Los Jefes de las Cajas de recluta destinarán a los Cuerpos que anteriormente se citan, cuantos individuos se presenten a concentración en primeros de Diciembre próximo (nacidos en el primer semestre de 1904), destinados en la forma anteriormente dicha, aunque su número sea superior al que se le asigna en los estados que acompañan a esta Real orden.

Séptimo. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del Reglamento, cumplimen-

tando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de Recluta los individuos que por este Ministerio se designen y que deberán saber leer y escribir, precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Noveno. A las Unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiese se completarán con el resto de los destinados a Africa de condiciones reglamentarias.

Décimo. A la Compañía de Alumbramiento de aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Undécimo. En caso de haber fallecido, reducido el tiempo de servicio o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los Jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones remitidas por los Jefes de Cuerpo que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieren servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, sirviéndoles de abono el tiempo que, como tales voluntarios, sirvieron.

Art. 4.º Primero. — «Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, y desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas; estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta, si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer

» caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general Militar librára a los Regimientos de reserva, oportunamente, y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consignó en presupuesto.

» A partir del día que sean destinados a Cuerpo los reclutas tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en aquel a que pertenezcan; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas, entregándoseles en mano el haber completo y el pan cuando no se les facilite rancho, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes. (Artículo 335).

Segundo. Durante los días 6 y 7 de Diciembre procederán los Jefes de las Cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones el día en que se les destine, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Cuarto. A los efectos de antigüedad para el destino a Africa, como fuerzas expedicionarias, cuando así se determine, se tendrá presente que los tres días de concentración deben considerarse como uno sólo.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados, precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, del modo taxativamente prevenido en el artículo 339 del Reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo, los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, si lo hay, o si no, a Infantería, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se

expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el apartado tercero de este artículo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 4, se procederá en la mañana del día 5 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de Octubre último (D. O., número 220). De este sorteo serán excluidos los que en la fecha de la concentración se consideran como acogidos al capítulo XVII del Reglamento, según se dispone en el artículo noveno, los que sirven en los institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que el día 1.º de Diciembre próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) por denuncia de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que a su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados al batallón expedicionario mientras subsista como tal, y al perder este carácter a un Cuerpo de Infantería de la guarnición permanente de Africa, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos marítimos correspondientes, y éstos, en su caso, a los Comandantes generales de Africa.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieran perdido un hermano desde 1921, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el Jefe de la Caja este derecho mediante la presentación del correspondiente certificado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su

destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que, por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación: terminada su instrucción se le dará el curso que previene el artículo 305. Si la prórroga fuera negada, sufrirá el sorteo supletorio en la misma forma que los de su Caja, y caso de no corresponderle servir en Africa, continuará en el Cuerpo a que pertenece.

Art. 9.º Los individuos del segundo grupo del contingente, o sea los acogidos a la reducción del tiempo de servicio (cuotas), se incorporarán en su totalidad a filas el día 15 de Enero próximo, y a tal fin se considerarán como tales los que de entre los nacidos en el primer semestre de 1904, presenten en las Cajas de recluta los días de concentración la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el abono del primer plazo. Los que en el examen que deben sufrir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Junio último (D. O. número 142) no resulten declarados aptos, se incorporarán cuando se ordene lo hagan los del reemplazo de 1925 nacidos en el segundo semestre de 1904, y si nuevamente fueran desaprobados, por perder los beneficios de la reducción del tiempo de servicio, seguirán las vicisitudes de los últimamente incorporados, y con ellos sortearán para Africa.

Art. 10. Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península emprenderán la marcha para su destino a partir del día 9 de Diciembre, y para la incorporación de los destinados a Africa se dictarán las correspondientes instrucciones.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 12. « Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia el arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que correspondan. »

« Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquellos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y no pertenezca a las Cajas. » (Artículo 334).

Artículo 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 8 de Diciembre, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, y responsabilidades que contraen si la extravían o deterioran, por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (*Diario Oficial*, número 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Art. 14. La Jefatura del servicio militar de ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados, para cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro con toda urgencia y por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones que sea necesario, dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles con el material y menaje correspondiente, se atienda al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles la ración de pan del día.

Art. 16. « Los Capitanes genera-

les dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de empalme los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer. (Artículo 371.)

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan Grupos de reclutas, la composición del Grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada. (Art. 370.)

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 1.º de Diciembre próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuerpos

a este Ministerio y al Estado Mayor Central del Ejército. (Artículo 372).

Art. 21. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan. (Artículo 373).

10 de Noviembre de 1925.

Señor...

Estado núm. 2.

Número de reclutas que se asignan a cada región

Armas	Unidades	Reclutas	Total
	Primera región		
	Reg. Rey, 1.....	223	
	Id. Saboya, 6.....	223	
	Id. Castilla, 16.....	223	
	Id. Asturias, 31.....	223	
	Id. León, 38.....	223	
	Id. Covadonga, 40.....	223	
	Id. Gravelinas, 41.....	223	
	Id. Wad Ras, 50.....	223	
	Bón. de Instrucción	210	
Infantería...	Bón. Montaña Lanzarote, 9.....	190	
	Id. id. Fuerteventura, 10.....	190	
	Academia.....	87	
	Sección de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra	92	
	Para unidades que no se nutren directamente del reclutamiento...	52	
	Reg. Lanc. de la Reina, 2.....	56	
	Id. del Príncipe, 3.....	56	
	Id. Hús. de la Princesa, 19.....	156	
	Id. id. de Pavía, 20.....	156	
	Id. Caz. Villarrobledo, 23.....	189	
	Id. id. M.ª Cristina, 27.....	189	
	Id. id. Calatrava, 30.....	102	
	Grupos escuadrones de Instrucción.....	115	
Caballería...	Dep.º Central Remonta.....	126	
	Idem de cría y doma de la 7.ª zona.....	93	
	Idem de Caballos Sementales de la 1.ª idem.....	113	
	Id. de idem de la 7.ª idem.....	113	
	Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra.....	16	
	Escolta Real.....	65	
	Para unidades que no se nutren directamente del reclutamiento...	24	
	1.º ligero.....	163	
	2.º idem.....	163	
	10.º idem.....	163	
	12.º idem.....	163	
	1.º pesado.....	126	
	2.º idem.....	126	
Artillería...	Reg. a caballo.....	160	
	Grupo de Instrucción.....	100	
	Para unidades que no se nutren directamente del reclutamiento...	21	
	2.º reg Zap. Mina-dores.....	164	
	1.º idem de Ferrocarriles.....	343	
	2.º idem id.....	336	
	1.º idem de Telégrafos.....	313	
Ingenieros...	B. tallón de radio telegrafía.....	109	
	Servicio de Aviación.....	462	
	Centro Electrotécnico.....	605	
	Para unidades que no se nutren directamente de reclutamiento.....	4	

Armas	Unidades	Reclutas	Total
Intendencia.	1.º regimiento.....	164	
	Establecimiento central.....	66	
Sanidad Mil.	1.º regimiento.....	172	
Estado May.	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	261	8 358

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente en que constan los siguientes acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 18 del actual:

1.º El aumento de plazas para los servicios de la Imprenta, en la forma siguiente:

Sección de Cajas	Pesetas
Cuatro oficiales primeros, a 11 pesetas diarias, durante ciento ochenta y un días, o sea desde 1.º de Enero de 1926 a 30 de Junio.....	7 964
Un aprendiz, con cuatro pesetas, ídem id. id.	724
Sección de Encuadernación	
Dos oficiales primeros, a 10 pesetas diarias, durante ciento ochenta y un días, desde 1.º de Enero de 1926 a 30 de Junio.....	3 620
Un ayudante, con pesetas 6, ídem id. id.	1.086
Un guarda-almacén, con 9 pesetas, ídem id. id.	1.629
TOTAL.....	15 023

Cuyo aumento se considerará incorporado al concepto 180 del vigente presupuesto.

2.º Que el concepto 181 del mismo presupuesto se modifique, redactándolo: «Para trabajos extraordinarios y pago de personal eventual, ampliándole en 27.272 pesetas».

3.º Que las cantidades de 15.023 y 27.272 pesetas, que hacen un total de 42.295 pesetas, se transfieran a los expresados conceptos del remanente que resultó en 30 de Junio último, al liquidarse el presupuesto del ejercicio económico de 1924-25.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1925.
El Secretario,
Francisco Ruano

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Emilio de Iñesón Paz, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala 1.ª de lo Civil de esta Audiencia, Secretaría de D. Joaquín Garrigues, penden en apelación unos autos seguidos por don

Román Hernández Pérez, con D. Jerónimo Bachiller Pérez, sobre desahucio, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 4 de Noviembre de 1925. En los autos que antes Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Cifuentes, y seguidos entre partes: de una, D. Román Hernández Pérez, mayor de edad, industrial, vecino de Trillo, representado por los Estrados, por su no comparecencia en esta instancia, y de la otra, D. Jerónimo Bachiller Pérez, mayor de edad, labrador, de igual vecindad, defendido por el Letrado D. Samuel Ortega y representado por el Procurador don Celedonio López Serranillos, sobre desahucio,

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia a la parte apelante, la referida sentencia apelada, por la que declara haber lugar al desahucio solicitado por don Román Hernández Pérez, y en su virtud se condena al demandado D. Jerónimo Bachiller Pérez a que, en el improrrogable plazo de ocho días, desaloje la casa que actualmente habita de la propiedad de aquél, sita en la plaza Mayor, del pueblo de Trillo, señalada con el número 7, dejándola a la libre disposición del demandante D. Román Hernández; apercibiéndole de que, si no lo hiciere, será lanzado de ella a su costa, condenándole igualmente por precepto de la Ley al pago de las costas causadas en el litigio, y reservándose al demandado D. Jerónimo Bachiller el derecho a ejercitar las acciones que estime oportunas para reclamar el dominio de la casa habitación objeto del desahucio, en trámite y vía correspondiente. Así por esta Nuestra sentencia que, por la rebeldía de D. Román Hernández, se publicará en la forma que la Ley previene de no solicitarse notificación personal, dentro de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Eduardo de León y Ramos.—José Porcel.—Guillermo Santugini.—Santiago de la Escalera.—El Magistrado D. Julio de Torres votó en Sala y no pudo firmar.—Eduardo de León y Ramos.—Rubricados.

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el Sr. D. José Porcel, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala 1.ª de lo Civil de esta Audiencia el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Licenciado Joaquín Garrigues.—Rubricado.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda llevarse a efecto su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta al litigante en rebeldía don Román Hernández Pérez, extiendo la presente que firmo en Madrid, a 6 de Noviembre de 1925.

El Oficial de Sala,
Emilio de Iñesón Paz
(Núm. 3.321) (C.—266)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha catorce del corriente,

dictada en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Melitón Meda, en nombre de D. Antonio Ruiz Sanz, contra D. Juan Planas Camps, sobre pago de pesetas, se ha acordado la venta, en pública subasta, por primera vez, de un automóvil marca «Mercedes», y una caja de caudales embargada en dichos autos, así como varios muebles, efectos y enseres pertenecientes al mismo demandado y reembargados en los expresados autos.

Dicho acto tendrá lugar el día diez de Diciembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, y se celebrará bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Los expresados bienes embargados y reembargados salen a subasta por la cantidad de trece mil doscientas sesenta y nueve pesetas en que aparecen tasados.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la expresada suma.

Cuarta. Que dichos bienes objeto de la subasta se hallan depositados en poder del demandado D. Juan Planas Camps, que tiene su domicilio en el Turo Park, calle de Ferraz, número cuarenta y siete, y la relación de aquéllos con el precio asignado a los mismos, se hallará de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría.

Madrid, diecisiete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Ante mí,

Lcdo. Rafael López de Pando

V.º B.º

El señor Juez,
José Alvarez

(A.—1.348)

Galilea Mena (Antonio), natural de Granada, de estado casado, profesión escribiente, de veintiocho años, hijo de Cirilo y de Carmen, domiciliado últimamente en la calle de Ponzano, 24, procesado por hurto, número 437 de 1921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 7 de Noviembre de 1925.

El Secretario,

Ricardo Gómez

José Alvarez

(B.—1.948)

HOSPICIO

Don Arcadio Conde y Otegui, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que en la vía de apremio se tramitan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte y Secretaría de D. José María de Antonio y Becerril, promovidos por el Procurador D. Melitón Meda y Tejedor, en representación de D. Pablo Antonio Argote y Cremades, contra D. Basilio Fernández Cantos, sobre reclamación de cantidad, en providencia de esta misma fecha he acordado la venta, en pública

subasta, por primera vez y término de ocho días, de diferentes maderas y útiles y herramientas de carpintería, tasadas pericialmente en la cantidad, en junto, de nueve mil cuatro pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día tres de Diciembre próximo, a las once de la mañana, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del precio del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercera. Que los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder de D. Basilio Fernández Cantos, domiciliado en la calle de Carolinas, número dos, carpintería.

Dado en Madrid, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

José María de Antonio

(A.—1.352)

HOSPITAL

En expediente de jurisdicción voluntaria, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, y Secretaría de D. Joaquín Argote, a instancia de doña Mercedes Labat y Calvo, sobre licencia y habilitación judicial, para ejercitar cuantos actos constan en la escritura de licencia marital que la otorgó su esposo D. Enrique Ballesteros y Pando, y que le fueron revocadas por éste por acta notarial de catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco, ante el Notario de esta Corte, D. Marino Reguera y Beltrán, y en cuyo expediente, en que ha sido parte por Ministerio de Ley el señor Fiscal Municipal, se ha dictado el auto que contiene la parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Auto

Se concede a doña Mercedes Labat y Calvo licencia y habilitación judicial necesarias para que, por sí misma, pueda ejercitar cuantos actos constan en la escritura de licencia marital que la otorgó su esposo D. Enrique Ballesteros y Pando, con el número trescientos noventa y tres, el doce de Abril de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario de este Ilustre Colegio, D. José María de la Torre e Izquierdo, con facultades para ejercitar los derechos que de tales actos puedan derivarse, y con la exclusión única de la facultad de enajenar y gravar sus bienes parafernales, que dicha escritura contiene. Notifíquese la presente resolución en los Estrados del Juzgado por medio de edictos mediante a ignorarse el paradero y domicilio de D. Enrique Ballesteros y Pando, y publíquese esta parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia; y una vez sea firme este auto, facilítese testimonio del mismo a la solicitante doña Mercedes Labat y Calvo, el que se entregará en unión de la primera copia de escritura de licencia marital referida para que pueda hacer uso de él donde corresponda. Así lo proveyó y firma el Sr. D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Magistrado de Audiencia Territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del

Hospital de la misma, en Madrid, a diecinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, de que doy fe.—Francisco Fabié.—Ante mí, Joaquín Argote.—Rúbricas.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Enrique Ballesteros y Pando, de paradero y domicilio desconocidos, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y la firmo en Madrid, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario judicial,

Ante mí,

Joaquín Argote

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,

Francisco Fabié

(A.—1.349)

Juzgados municipales

HOSPITAL

En virtud de lo acordado por el señor Juez, en los autos de juicio verbal civil promovidos por D. Angel Sandoval Fidalgo, en nombre de don Roque Sempere Pomares, contra don Francisco García Dalmau, sobre reclamación de cantidad, hoy en ejecución de sentencia firme, se sacan a pública subasta los bienes embargados en el mismo, tasados pericialmente en la cantidad de mil quinientas veintinueve pesetas.

Debiendo tener lugar el remate el día veinticinco de los corrientes, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Magdalena, número veintidós, principal, previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar el diez por ciento, cuando menos, del importe de la tasación, y que los admitirán por juras que no cubran las dos terceras partes de la misma, estando los referidos bienes depositados en el domicilio del demandado, Lavapiés, treinta y cinco y treinta y siete.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Gregorio Esteban

V.º B.º

El Juez municipal,

Juan José González de la Calle

(A.—1.351)

Parque Central de Sanidad Militar

ANUNCIO

Debiendo proceder este Parque a la venta de material inútil, valorado en 555 pesetas, se hace público por medio del presente anuncio para los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar el día 24 del mes actual en los almacenes del local que ocupa este Parque (paseo de las Delicias, número 60), a las once de la mañana, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El remate será oral y público por pujas a la llana, sirviendo de precio límite la cantidad antes citada, valor total asignado a los efectos que se trata de enajenar.

2.ª Será adjudicado el remate al mejor postor, quien satisfará acto seguido, en la Pagaduría del Establecimiento, la cantidad que hubiere ofrecido, así como el importe del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la

provincia por un solo día, retirando de los almacenes, en el plazo de dos días, el material de que se trata.

3.ª El material que se ha de enajenar se hallará de manifiesto en los almacenes de esta dependencia todos los días laborables, hasta el anterior a aquel en que se ha de verificar la subasta, de once a doce de la mañana.

Madrid, 19 de Noviembre de 1925.

El Director,

P. I.

(Firmado)

(E.—942)

CUERPO DE SEGURIDAD

A las once del día 5 del mes de Diciembre próximo se celebrará concurso, entre industriales del ramo, en el despacho oficial del señor Coronel Jefe del mismo, para la contratación, por tiempo indeterminado, de «calzado» para el personal del Cuerpo afecto a la oficina de vestuario de Madrid, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición que se encuentran a disposición de quienes quieran examinarlos en la oficina del Detall del Cuerpo de Seguridad, Reina, 43, de las diez a las catorce horas de los días laborables.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 17 de Noviembre de 1925. El Comandante Jefe del Detall, Escolástico Pangua.—V.º B.º, el Coronel, Tizol.—Rubricados.

(E.—933)

A las doce del día 2 de Diciembre próximo se celebrará concurso entre industriales del ramo, en el despacho oficial del señor Coronel Jefe del mismo, para la contratación, por tiempo indeterminado, de «prendas de cabeza» (cascos y gorras de verano e invierno) para el personal del Cuerpo afecto a la oficina de vestuario de Madrid, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir de base para la contratación, los cuales se encuentran a disposición de quienes quieran examinarlos en la oficina de Detall del Cuerpo de Seguridad, Reina, 43, de las diez a las catorce de los días laborables.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 17 de Noviembre de 1925. El Comandante Jefe del Detall, Escolástico Pangua.—V.º B.º, el Coronel, Tizol.—Rubricados.

(E.—932)

Ayuntamientos

COLLADO MEDIANO

Por D. José Maceín Escalona se ha solicitado la cesión, por este Ayuntamiento, de una parcela de terreno sita al punto de la Fuente del Cubillo, que linda: al Norte, calle; al Este, finca de D. Abdón Sanz; al Sur, terreno de la vía férrea, y al Poniente, idem del Municipio.

Lo que se anuncia al público, durante quince días, para oír reclamaciones.

Collado Mediano, a dieciséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Alcalde,

Angel Carbonell

(Núm. 3.364)

(A.—1.350)

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
P.º del Doctor Esquerdo, 70.-T. 1924 S.